



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2020-00078-00
Demandante	Consortio Hospital Militar Central 2015
Demandado	Hospital Militar Central
Providencia	Auto rechaza demanda

## 1. ANTECEDENTES

El Consortio Hospital Militar Central 2015, identificado con el NIT 900919958-0, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Hospital Militar Central, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá a la Sección Tercera por considerar que carecía de competencia para conocer el asunto, mediante providencia de 13 de febrero de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

El Consortio Hospital Militar Central 2015, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentó demanda tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

1. *"Declarar nulo el acto administrativo del HOSPITAL MILITAR CENTRAL del 21 de mayo de 2019 mediante radicado No. E-00001-201904178-HMC Id: 21942 expedida por la dependencia de Gestión de contratos del Hospital Militar Central donde no se obtuvo una respuesta favorable respecto de las solicitudes de pago de IVA originado en el contrato No. 016 de 2016.*

2. *A manera de restablecimiento se ordene:*

2.1 *Que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL cancele y haga el reembolso a favor del CONSROCIO HOSPITAL MILITAR CENTRAL la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$76.706.172.00) correspondientes al Impuesto de Valor Agregado (IVA) generado por el contrato No.016 del 17 de febrero de 2016.  
(...)"*

De lo anteriormente visto, de conformidad con las pretensiones de la demanda el Oficio E-00001-201904178-HMC de 21 de mayo de 2019, resolvió negar el pago de la obligación presuntamente originada en el Contrato No. 016 de 2016, respecto al pago del impuesto de valor agregado IVA, tal acreencia fue solicitada con anterioridad en el Acta de Liquidación del Contrato que obra de folios 107 a 109 del expediente en el acápite de observaciones y salvedades.

Al respecto el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al medio de control de controversias contractuales anotando lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del*



*plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

***Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso***". (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serán discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieren en la etapa contractual y postcontractual, se tramitarán por el medio de control de controversias contractuales.

Teniendo en cuenta que la reclamación hecha por la parte demandante se origina en el Acta de Liquidación del Contrato, esta debió haber sido demandada en caso de inconformidad, por lo tanto el presente caso es susceptible de ser tramitado bajo el medio de control de controversias contractuales, en atención a que el objeto de la litis se encuentra en la etapa contractual.

Habiéndose resuelto lo anterior, pasa el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

Alega la parte actora que el Impuesto al Valor Agregado - IVA se generó con las facturas presentadas por la parte demandante, el último acto contractual en el que se plasma la supuesta obligación es el Acta de Liquidación del contrato No. 016 de 2016, que tuvo por objeto la "Adquisición de equipos para repotenciación, adecuación hidrosanitaria y mantenimiento integral de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del Hospital Militar Central", fue suscrita el 27 de diciembre de 2016.

Luego entonces, para establecer la oportunidad para tramitar el presente medio de control, de conformidad con el numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

"(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

(...)

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;"*

Por lo anterior, el término para presentar el medio de control de controversias contractuales a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato No. 016 de 2016 de 27 de diciembre de 2016, feneció el 28 de diciembre de 2018.

Si bien la parte actora intentó un posterior agotamiento de la vía gubernativa mediante la presentación de una solicitud de cobro que dio lugar al acto cuya nulidad se pretende, está



en la obligación de controvertir el acta de liquidación en la que dejara sus observaciones sobre el particular relativo al pago del IVA, sin que pueda entenderse que se genera una nueva oportunidad para el efecto, pues en el fondo lo que se discute es si existe o no la obligación a cargo del Hospital Militar Central de asumir este pago en tanto contractualmente no habría sido pactado.

Ahora bien, la Conciliación Extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de agosto de 2019, por lo que evidentemente se radicó mucho tiempo después de que precluyera la oportunidad para hacer uso del medio de control (Fs.179-183). La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019, de conformidad con el Acta Individual de Reparto que obra a folio 184 del expediente.

Conforme lo expuesto, este Despacho evidencia la caducidad del presente medio de control y, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda, tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presentado por el Consorcio Hospital Central 2015 identificado con el NIT 900919958-0, en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central, por haber operado la caducidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos Julián Ramírez Romero, identificado con C.C. 1.015.423.990 y portador de la T.P. 242795 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO** del **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

ALEJANDRO  
ALDANA

BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df1abde2183de21050e7a850bffce700a3170a6475cda31f9cdb9a908878605**

Documento generado en 16/07/2020 03:14:04 PM